

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rit O-1390-2018, Ruc 1840015024-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, don Hernán Alejandro Muñoz Muñoz dedujo demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Minería de Antofagasta, Fisco de Chile, representada por el procurador fiscal de Antofagasta don Carlos Félix Bonilla Lanas.

Por sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada y se rechazó la demanda.

En contra del pronunciamiento de base el demandante dedujo recurso de nulidad, invocando como motivo principal de invalidación el contemplado en el artículo artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, en relación con sus artículos 1, 7 y 8 y el artículo 11 de la ley 18.834.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante fallo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, rechazó dicho recurso de nulidad.

En contra de esta última resolución, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la correspondiente de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandante propone como materia de derecho objeto del juicio, *“la determinación de la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, en cuanto*



a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”.

Tercero: Que el recurrente basa su arbitrio en que la interpretación efectuada por la sentencia impugnada yerra al determinar que la relación contractual que ligó a las partes, quienes suscribieron sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, no se encuentra amparada por el estatuto protector del Código del Trabajo, pese a que desarrolló sus labores bajo subordinación o dependencia, sujeto a jornada de trabajo, recibiendo órdenes o instrucciones y una remuneración mensual, configurándose en la práctica una relación laboral.

A su juicio, la prestación de servicios de una persona natural contratada a honorarios por un órgano del Estado, fuera del marco legal de su contratación en cuanto a no satisfacer el requisito de cometidos específicos debido a que sus funciones no se avienen con lo perfectamente distinguible, determinado y no permanente, y que, además, despliega sus labores bajo los índices referidos anteriormente, se rige por las normas del Código del Trabajo.

Para dichos efectos, cita tres fallos dictados por esta Corte, de los cuales transcribe las motivaciones pertinentes que contienen el criterio jurisprudencial que considera correcto, esto es, que corresponde calificar como vínculos laborales a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley 18.834 (o el artículo 4 de la ley 18.883 en su caso), que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y que se conformen a las exigencias del legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Cuarto: Que de la lectura de los fallos presentados para su comparación con el que se impugna, surge que el presupuesto fáctico común y esencial consiste en que los demandantes, si bien fueron contratados en los respectivos servicios públicos para desempeñarse en proyectos determinados, realizaban labores que excedían el marco del cometido para el que fueron contratados.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes que se transcriben en la sentencia rol N°35.151-17, de fecha 15 de marzo de 2018, el demandante, de profesión prevencionista de riesgos, celebró quince contratos con la municipalidad



demandada, en cuya virtud ejerció funciones propias de su cargo en diversos ámbitos propios de la actividad municipal, tanto referidas a programas específicos, como también en actividades generales propias del quehacer comunal.

Luego, en cuanto a la causa rol N°50-18, cuyo fallo fue dictado el 06 de agosto de 2018, se constató que la actora, asistente social, prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales en tal calidad, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisión de fichas sociales, de digitadora de fichas de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar para la Municipalidad de Recoleta, en el contexto de diversos convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para diferentes programas sociales, por un tiempo total de ocho años.

Por último, refirió la sentencia dictada en la causa rol 35.145-16, el 04 de enero de 2017, en donde se constató que el actor, de profesión abogado, se desempeñó para la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles en condiciones que no eran compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para el contrato de honorarios, por cuanto ejerció sus funciones bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, y realizando toda otra actividad necesaria para el buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Quinto: Que, por otra parte, en el caso en estudio, los hechos determinados por el sentenciador del grado dan cuenta de que el actor cumplía funciones específicas, y que fue vinculado para un programa preciso y determinado, denominado “Programa de Asistencia Técnica y Capacitación a la pequeña Minería”, también por plazos determinados, desde el 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018.

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Séptimo: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como



objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Octavo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis, pues como se dijo, se advierte, en el presente caso, que el actor se desempeñó como prevencionista de riesgos, en el marco del proyecto específico denominado “Programa de Asistencia Técnica y Capacitación a la pequeña Minería”, financiado con fondos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que si bien guarda relación con las labores habituales de la demandada, no corresponde a las labores propias de dicha repartición pública.

Por otro lado, en los fallos de contraste, aquella vinculación específica no se observa, toda vez que, en el primero, el actor se vinculó a través de quince contratos sucesivos de honorarios, realizando funciones genéricas relacionadas con su profesión, en un ámbito espacial limitado únicamente por el territorio municipal y sin limitación temporal. En el segundo, la demandante, trabajadora social, desarrolló por ocho años labores propias de la municipalidad demandada en el contexto de la asistencia familiar y social de manera genérica y amplia. Por último, en el caso del tercer demandante, abogado, se determinó que sus funciones excedieron el marco del proyecto para el que fue contratado, lo que resultó concordante con la cláusula incorporada en el último contrato celebrado, que estipulaba, entre sus funciones, realizar “toda otra actividad necesaria para su buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

Noveno: Que, como se puede advertir, puede sostenerse que en los fallos traídos en contraste los demandantes se encontraban insertos en la estructura orgánica de los respectivos servicios demandados, lo que se desprende del tiempo durante el cual desempeñaron sus labores y la naturaleza de las mismas,



lo que no se advierte que ocurre con el demandante de autos.

La amplitud de las labores desplegadas por los actores en los casos de contraste, insertas además en los quehaceres propios de la institución contratante, constituyen aspectos que cobraron especial relevancia al momento de calificar la relación como una de carácter laboral, que no podía ser subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 11 de la ley N°18.834 (o el 4 de la ley 18.883 según el caso); cuestión que evidentemente no puede predicarse de la situación laboral del ahora demandante, cuyo ámbito de funciones estaba confinado a aquellas precisadas en los respectivos contratos de prestación de servicios, en el marco del programa preciso para el que fue contratado.

Décimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2.561-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministros suplentes señores Mario Gómez M., y Jorge Zepeda A. No firma el ministro suplente señor Gómez, obstatante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.





FCYMQZXXW

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

